



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.-

DICTAMEN N° 177/2024

VISTO el expediente 10/2024, caratulado “G.K.A. c/ Dr. Rabbione Edmundo (Juez en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal)” del que

RESULTA:

I.- La presentación de fecha 14 de febrero de 2024 en la que Karina Galán, calificó el desempeño del magistrado subrogante Dr. Edmundo Rabbione en el marco de la causa CCC 40.651/2023 caratulada “Galán, Karina A. y otro s/ coacción” como malo ante las graves irregularidades incurridas durante la investigación y tramitación del expediente en cuestión.

II.- Con fecha 28 de agosto de 2024, la Comisión de Disciplina solicitó al Juzgado Nacional en lo Civil N° 83 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41 la remisión de los expedientes CIV 46.222/23 caratulado “Galán, Karina A. c/ Barrero, Fernando s/ denuncia por violencia familiar” y CCC CCC 40.651/2023 caratulada “Galán, Karina A. y otro s/ coacción”, respectivamente.

Que, respecto este último expediente, la Comisión de Disciplina reitero dicho pedido al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 ya que la causa fue remitida por conexidad a dicha dependencia.

CONSIDERANDO:

1. Marco Jurídico. Que la Constitución Nacional en el art. 115 dispone que “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, Magistrados y abogados de la matrícula federal .



En tal sentido como bien señala Gelli "...la inamovilidad de los jueces tanto como la intangibilidad de sus remuneraciones constituyen sendas garantías de la función. No implican privilegios, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas en los conflictos de intereses que se presenten. El alcance y extensión de ambas garantías debe medirse en relación a la independencia, imparcialidad e idoneidad que buscan asegurar, a fin de librar a los Magistrados judiciales de las influencias indirectas sobre las decisiones que ellos toman."

El principio general por el cual los Magistrados no responden por el contenido de sus sentencias tiene como objeto la preservación de la libertad del juez al momento de actuar y de su independencia para que pueda fallar con un criterio ajustado a derecho. Ahora bien, este principio presenta sendas excepciones contenidas tanto en la legislación como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia.

En primer lugar la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937 en su artículo 25 prevé como causales de remoción de los jueces el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes, entre otras. Asimismo la ley realiza una enumeración de carácter enunciativo en donde tanto el desconocimiento inexcusable del derecho, como la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones surgen como limitantes a lo que los Magistrados y Magistradas expongan en sus sentencias.

Es decir, aun cuando se trate del contenido de la sentencia, si existe un desconocimiento del derecho aplicable, es posible juzgar y eventualmente sancionar. Más adelante, la misma ley, en el artículo 25, inciso 1°, establece como causal de mal desempeño el desconocimiento inexcusable del derecho, y la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. En este entendimiento, resulta claro que si bien, en principio, no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los Magistrados por el contenido de sus sentencias, esto



reconoce varias excepciones cuando, insiste, ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad.

En conclusión, si bien en un principio no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los Magistrados por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad.

2. En cuanto a la admisibilidad formal, ha de tenerse en consideración que la denuncia cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 5 del Reglamento vigente (Res. 98/2007 y Res. CM 78/2022).

3. Concretamente, el objeto de la denuncia, consiste en que la denunciante no se encuentra conforme con lo actuado en el marco del expediente CCC 40.651/23 caratulado “Galán, Karina A. y otro s/ coacción”.

En su escrito de denuncia Karina Galán manifiesta que desea denunciar al Dr. Edmundo Rabbione por “*mal desempeño, retardo injustificado en averiguación de la verdad y falta de imparcialidad*” por lo actuado en los autos de referencia.

Que, en el marco de la presente denuncia, Karina Galán detalla que mantuvo una relación de pareja con Fernando Barrero- quien la denunció por coacción dando origen a la causa CCC 40.651/23- y que el nombrado la habría estafado.

Explica que mediante diversas maniobras defraudatorias su ex pareja habría logrado quedarse con una propiedad que era de ella y estaba intentando venderla sin su consentimiento. Aclara que Barrero ya fue denunciado varias veces por otras mujeres que también habrían sufrido de sus artimañas defraudatorias y que el Dr. Edmundo Rabbione habría ignorado estas cuestiones.

A su vez, Galán manifiesta su disconformidad respecto a la traba de contienda entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41 y el Juzgado



Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 en donde tramitan el resto de las contradenuncias de Galán a Barrero.

Ahora bien, sin perjuicio de que la denunciante no indica concretamente cuál es el agravio o el yerro en las resoluciones que le imputa al Magistrado interviniente según surge de la copia digital del expediente CCC 40.651/23 se desprende que la causa se encuentra en pleno trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 -conforme fs. 4 de la que surge que la *Secretaría Especial de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional dispuso que debía continuar entendiendo en todas las causas dicho Juzgado-* sumado a que no se observan dilaciones indebidas que amerite objeción alguna, todo lo cual conlleva a concluir sin hesitación alguna que la queja de la denunciante obedece a cuestiones que tiene que ver con el resultado adverso a sus intereses en el expediente, que con cuestiones que tiene que ver con la actuación del magistrado.

En este sentido, se ha sostenido en innumerables oportunidades que no puede ni debe considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una nueva instancia procesal que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en sede judicial en la medida que ellas no encuadren en los supuestos de mal desempeño o faltas disciplinarias previstos en el art. 53 de la Constitución Nacional y los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los procedimientos del magistrado pudieran ocasionarles” (CSJN, Fallos 303:741, 305:113 y 302:102).

4. En mérito a las razones expuestas, no surge de la actuación de las Magistradas cuestionadas, irregularidad alguna que constituya la causal de disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar



estas actuaciones conforme las previsiones del art. 19, inc. A), del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1° aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia efectuada contra el Dr. Edmundo Rabbione, Magistrado subrogante en el JUZGADO NACIONAL EN CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 41 de esta Ciudad.

2° De forma.